



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00131**, promovido por el señor **IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA** contra - **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, se encuentra pendiente admitir las subsanaciones de las contestaciones a la demanda, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA.**
Demandado: **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**
Radicado: **2021-00131**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitida las subsanaciones a las contestaciones de la demanda por parte de la **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, la cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **IFUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:15 AM del día 25 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, lacual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/17907329>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de FUNDASALUD, al Doctor OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, portador de la T.P. 25.425 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b9705577ae0a30e3b484f4214dbfaa222b0eb30bca83c95ee2ffc9a9a246b**

Documento generado en 18/04/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2018-00293**, promovido por el señor **AMILKAR JESUS FRITZ BARROS** contra **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00293.
DEMANDANTE AMILKAR DE JESUS FRITZ BARROS.
DEMANDADO: CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM, del día 26 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17907884>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be981218dc49a654afd98b3af41e1fa9c0e5bc6385a21054009a838764dbf8**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00327 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia de ALEXA AMASTHA PALIS, informándole que la demandada PROTECCIÓN S.A. cancelo voluntariamente el monto liquidado como costas del trámite ordinario y el demandante solicita el pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00327 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Encuentra el despacho que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Efraín José Munera Sánchez solicita al despacho el pago de la condena en costas que le fue impuesta PROTECCIÓN S.A.

Para los fines perseguidos, tenemos que por auto de fecha marzo 14 de 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, en ella está incluida la liquidación que se hace por la suma de \$1.500.000,00 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.

Para el pago correspondiente PROTECCIÓN S.A. consigno voluntariamente a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-4864019 por valor de \$1.500.000,00.

Como quiera que resulte procedente lo pedido, el despacho ordenara la entrega de dicho deposito judicial a favor del demandante y por intermedio de su apoderado judicial Dr. Efraín José Munera Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C .No. 79.589.991 y portador de la T.P No. 174.084 del C.S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Entréguese a la demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Efraín José Munera Sánchez el título judicial existente para el pago de las costas procesales a cargo de PORTECCION S.A., en la forma y términos anotados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccf5911b7fd37220473dbe946522692b0bf0cb39cf8b28053d168cdc8a2e2a**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00149**, promovido por el señor **DANIEL RENE TORRES ROJAS** contra **SEGUROS BOLIVAR Y DIMANTEC LTDA**, se encuentra pendiente de reprogramar fecha de la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00149.
DEMANDANTE DANIEL RENE TORRES ROJAS.
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR Y DIMANTEC LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Se advierte a las partes que no se aceptaran solicitudes de aplazamiento de audiencias, si éstas no vienen soportadas con incapacidades emitidas las respectivas EPS.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM, del día 28 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/17907779>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864e492303dcc449e124bbe1c346aad961f21fe5827a760bb5400f85206346a**

Documento generado en 18/04/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00403 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante MARGARET SYLVIA BISWELL KUZMAR contra CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas dentro del trámite ordinario. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Dieciocho (18) Marzo Ocho (8) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00403 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$ 2.000.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568589955500bb6de6b6322f4e7b81064d50a69f64a3768cc0e6e72c93c12b0**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00274 promovido por el señor NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la señora LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ, integrada a la litis, presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación: 2020-00274

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la señora LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ, integrada a la litis, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida. Igualmente, al encontrarse surtidas las etapas procesales correspondientes dentro del proceso, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ al Dr. GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.130.469, portador de la T.P. No. 87.585 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día miércoles 21 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/17906336>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca607126ccaf4bfe28d8ef4c5c40ae2f5fcdcc8de1969093b5e59b6206b2fe5**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00390 promovido por la señora ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA., la parte demandante solicita fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO
Demandado: SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA.
Radicación: 2019-00390

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que la demandada SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA., a pesar de haber sido notificada personalmente de la demanda de la referencia, a través de su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, en fechas 18 de agosto y 15 de septiembre de 2022, dicha entidad no ha suministrado por medio del canal digital de este Despacho, contestación sobre la acción ordinaria laboral respectiva. De acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, y, habiéndose cumplido las etapas procesales concernientes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 2:30 PM, del día 06 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/17906379>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b612cd550b99801904196290517d4d76df6bcf7e411648b3f9993bbf1dea8c**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00102 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por BELKIS YURADYS CAÑATE MOGUEA. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de BELKIS YURADYS CAÑATE MOGUEA.

Comoquiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcdf7e4e2e7efd6d27d7c2ed1f128e8e2dadb33501e5c2a07287b7e3b66c76d**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00103-00

ACCIONANTE: HECTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HECTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ** actuando como apoderado judicial de la señora **LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ**, contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que el día 15 de julio de 2022, su poderdante, la señora LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.289.266, presentó derecho de petición ante la dirección distrital de impuestos nacionales DIAN, solicitando un certificado laboral en formatos CETL. Que la DIAN le respondió dicha solicitud el día 21 de junio de 2022, manifestando que en su base de datos no existía información a nombre de LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ, y que le corría traslado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que es el empleador. Que han transcurrido mas de 6 meses sin que se haya recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada a la solicitud elevada el 15 de junio de 2022.*

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición de su representada LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ, y como consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 31 de marzo de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar y vincular a los accionados.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada y le fue enviado requerimiento con posterioridad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y



decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*



Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que el día 15 de julio de 2022, su poderdante, la señora LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.289.266, presentó derecho de petición ante la dirección distrital de impuestos nacionales DIAN, solicitando un certificado laboral en formatos CETL.

Que la DIAN le respondió dicha solicitud el día 21 de junio de 2022, manifestando que en su base de datos no existía información a nombre de LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ, y que le corría traslado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que es el empleador.

Finaliza, aduciendo que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada a la solicitud elevada el 15 de junio de 2022.

Para demostrar lo anterior, allega copia del derecho de petición presentado ante la DIAN el día 15 de junio de 2022, respuesta de la DIAN del 21 de junio de 2022, y copia de cédula de su poderdante LIGIA PIZARRO DE LÓPEZ.

Posterior a eso, la parte actora allegó a esta dependencia judicial, mediante comunicación electrónica, memorial aportando respuesta enviada a la señora LIGIA PIZARRO DE LÓPEZ, por parte de la entidad accionada de fecha 12 de abril del año que discurre, mediante el cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO da respuesta y le anexa a la misma los formatos solicitados. Alega el accionante que dicha respuesta, resulta incompleta y que no resuelve de fondo la solicitud que dió inicio a la presente acción constitucional.

Con respecto a lo anterior es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en respuesta enviada a la señora PIZARRO DE LÓPEZ y allegada al plenario por el accionante, le remitió certificaciones en formato CETIL de los periodos laborados de 1972 a 1979, y en cuanto al tiempo de mayo de 1971 a 1972 alega que tal tiempo no puede ser certificado teniendo en cuenta



la calidad y en la entidad en la que se encontraba vinculada la señora PIZARRO DE LÓPEZ, aduciendo la naturaleza de los formatos CETIL y en qué casos no es posible expedir los mismos.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante comunicación radicada 2-2023-017420 del 12 de abril de 2023 enviada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la señora LIGIA TERESA PIZARRO LÓPEZ, le expide certificado de información laboral para el periodo 01/07/1972 al 13/09/1979 en formato CETIL, así como informándole del mismo modo que en relación a los periodos comprendidos entre el 01/05/1971 al 30/06/1972, teniendo en cuenta que fue nombrada como supernumeraria en la seccional de impuestos de barranquilla, una vez consultada la verificación de nóminas con dicha seccional no se evidencia que se realizara lo establecido en el artículo 3 de la ley 4 de 1966, toda vez que la normativa vigente de la época indicaba que el personal supernumerario se entendía como personal



accidental de carácter transitorio y que no figuraba en nómina, puesto que los pagos se realizaban por cuentas de cobro y por ende no desprendían descuentos de carácter pensional. Ahora bien, le aclara al petente que los periodos laborados como supernumerarios no pueden ser incluidos en el sistema CETIL, toda vez que carece de efecto prestacional.

Por lo anterior, tenemos que, si bien la entidad accionada no rindió informe a la presente acción constitucional, está comprobado que sí le resolvió de fondo la petición de la parte actora en el trámite de esta tutela, lo cual claramente configuraría un hecho superado, por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica que en el sub examine, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la emisión de la respuesta radicada 2-2023-017420 del 12 de abril de 2023 enviada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la señora LIGIA TERESA PIZARRO LÓPEZ, mediante la cual, le expide certificado de información laboral para el periodo 01/07/1972 al 13/09/1979 en formato CETIL, así como le informa, que en relación a los periodos comprendidos entre el 01/05/1971 al 30/06/1972, no es posible expedir tales formatos teniendo en cuenta que fue nombrada como supernumeraria.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICION dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ**, actuando como apoderado judicial de la señora **LIGIA TERESA PIZARRO DE LÓPEZ**, contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ac14a3beaad03f770716b7feceaf5ff7e086eedef59335e23e85c6d552398**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00122-00** instaurada por el señor **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA**, en nombre propio, en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA
Accionado : COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Radicación: : 2023-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**-. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA**, en contra de **COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7a63352f0905e4619777a926233a414e0f911b0f0b4829e38622fc2f8dc8f**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>